

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0198/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0031, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Francisco Bartolomé Núñez contra la Sentencia núm. 00461-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00461-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil catorce (2014). Dicho fallo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Francisco Batolomé Núñez, el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la Policía Nacional.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, a requerimiento de la señora Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, a la Policía Nacional, mediante la certificación del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señor Francisco Bartolomé Núñez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015) y remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo, mediante el Auto núm. 2633-2015, suscrito por la magistrada Delfina Amparo de León, juez presidente del Tribunal Superior Electoral, a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.



3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, al cual se adhirió el Procurador General Administrativo, fundamentado el mismo en el artículo 70, numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor FRANCISCO BARTOLOME NUNEZ, en fecha 05 de septiembre de 2014 contra la POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la Acción Constitucional de Amparo, incoada por el señor FRANCISCO BARTOLOME NUÑEZ, en fecha 05 de septiembre de 2014 contra POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, con todas las consecuencias legales. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

VI) Que el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:"



Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental."

VII) Que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así corno los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales. requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional, que la Administración está llamada a tutelar este derecho, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

VII) Que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas las que se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y tal como señaló el Tribunal Constitucional en su sentencia arriba indicadas que las instituciones Militares y Policiales no están dispensadas de cumplir las reglas y el debido proceso constitucional, siendo del criterio de este tribunal que tal actuación tiene que estar liberada de todo tipo de arbitrariedad que en la especie las Fuerzas militares pueden dentro de sus facultades constitucionales disponer y dar de baja del nombramiento a cualquier miembro de éstas, a condición de que se observe el proceso debido y tal actuación se ajuste a los parámetros de discrecionalidad legítimamente validados por la norma Constitucional, como en la especie de los elementos de prueba depositados en el expediente, y los hechos acaecidos, dan cuenta de que, al tomar la Decisión sobre la baja por



expiración del alistamiento en el Servicio del amparista se toma en cuenta lo indicado en la Ley;

XI) En este sentido, resulta ineludible reconocer que las instituciones militares y policiales, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente descritas, tienen atribuciones que de ninguna manera pueden ser cuestionadas ni reducidas;

XII) Que frente a cuyo cumplimiento no se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo este llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio, en consecuencia habiendo constatado que no hubo violación de derecho fundamental se Rechaza la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el FRANCISCO BARTOLOMÉ NUÑEZ, contra el Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), por no existir vulneración de los derechos fundamentales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión constitucional, señor Francisco Bartolomé Núñez, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que en la página 10 párrafo 2 de la sentencia de marras, el tribunal juzgador, hace el siguiente razonamiento: "No obstante a lo alegado, conforme a la fotocopia de la certificación de fecha 18 de enero del año 2011, depositada en el expediente demuestra que el accionante fue dada de baja por la expiración del alistamiento con carácter "malo", es decir que fue dado de baja por mala conducta, según investigación realizada al efecto, por la Policía Nacional".

Expediente núm. TC-05-2016-0031, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Francisco Bartolomé Núñez contra la Sentencia núm. 00461-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014).



- b. Que en la página 10 párrafo 2 de la sentencia de marras, el tribunal juzgador, hace el siguiente razonamiento: "que en la especie la fuerzas militares pueden dentro de sus facultades constitucionales disponer y dar de baja del nombramiento a cualquier miembro de esta a condición de que se observe el proceso debido y tal situación se ajuste a los parámetros de discrecionalidad legítimamente validados por la norma Constitucional, como en la especie de los elementos de pruebas depositados en el expediente, y los hechos acaecidos, dan cuenta de que, al tomar la decisión sobre la baja por expiración de alistamiento en el servicio del amparista se toma en cuenta lo indicado en a la ley".
- c. Que lo cierto, que el documento, de referencia, hace constar, también, que el mismo fue dado de baja, por mala conducta, lo que traía como consecuencia, que dicha declaratoria de mala conducta, fuere a posteriori, avalada por una investigación, por parte de los órganos encargado a tales fines, ante la ausencia de tal investigación, se traduce, entonces en consecuencia, que hubo por parte del tribunal juzgador, una mala aplicación del derecho y una naturalización de los hechos, toda vez, que al exponente, se les trasgredió, la regla mínima de la tutela judicial efectiva, relativa, específicamente, al sagrado Derecho de Defensa, ya que no se le permitió ejercer el derecho a defenderse, razón y motivos por los cuales dicha sentencia debe ser anulada.
- d. Que el mismo documento, se refiere a la entrada a la Policía Nacional, posterior a su supuesta cancelación, por expiración de Alistamiento por carácter malo; pero, si se observa, el documento de referencia establece, que luego se alisto l-4-2006, como cabo y el 29-12-2010, fue dado de baja por supuestamente cometer mala conducta, dicha cancelación, no se hace constar, que al exponente, se le haya llevado a cabo ninguna investigación, como dijeras en párrafos anteriores, ni que fuere puesto, a mano de la justicia ordinaria, por algún hecho, que tuviese que ver con el proceso por el cual fuere cancelado de la Policía Nacional, razón y motivos



por el cual, dicha sentencia debe ser anulada en toda su parte y vía de consecuencia, acoger el recurso de amparo incoado, por los motivos indicados.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional, mediante el Auto núm. 2633-2015, suscrito por la magistrada Delfina Amparo de León, juez presidente del Tribunal Superior Electoral, y por la secretaria general del indicado tribunal, recibido por la parte recurrida, Policía Nacional, el seis (6) de julio de dos mil quince (2015), el cual consta depositado en el expediente.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, pretende, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de revisión constitucional y, subsidiariamente, que se rechace el mismo interpuesto por el señor Francisco Bartolomé Núñez. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. Que la Legislación Civil es el derecho supletorio o auxiliar del Derecho Administrativo, tal como lo preceptúan los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978, es estableciendo que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aun cuando la misma no resulte de ninguna disposición expresa, así todo asunto no ajustado al derecho es inadmisible.



- b. Que "como es evidente, no es suficiente que alguien recae un derecho en justicia, es indispensable además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas en cada caso".
- c. Que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito indispensable para la interposición válida del presente recurso de revisión, lo que lo hace inadmisible como lo contempla nuestra norma legal, el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó la relevancia constitucional.
- d. Que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las parte no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la relevancia constitucional.
- e. Que "la protección o Tutela de la Justicia constitucional fue conferida, tanto al Tribunal Constitucional mediante el Sistema concentrado como a los demás Tribunales del órgano judicial mediante el Sistema del Control difuso".
- f. Que "el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales".
- g. Que "el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencia constitucional, evitando la utilización de los mismos en



contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos".

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

- 1. Certificación emitida por el general de brigada (DGEP) el dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011), en la cual consta que el señor Francisco Bartolomé Núñez, mientras ostentaba el rango de cabo de la Policía Nacional, fue dado de baja por expiración de alistamiento con carácter malo (mala conducta), mediante Orden Especial núm. 062-1999, efectivo el quince (15) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999).
- 2. Instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por el señor Francisco Bartolomé Núñez contra la Policía Nacional, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014).
- 3. Sentencia núm. 00461-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante la cual se rechaza la acción de amparo incoada por el señor Francisco Bartolomé Núñez.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de la Orden Especial núm. 062-1999, del quince (15) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), mediante la cual el señor Francisco Bartolomé Núñez, cabo de la Policía Nacional, fue dado de baja de dicha institución.

Ante tal acontecimiento, el señor Bartolomé Núñez incoó una acción de amparo, la cual fue rechazada mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:



a. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:
 - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso



permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, en particular, lo relativo al plazo de sesenta (60) días, dentro del cual el presunto agraviado debe interponer su acción.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

- a. En la especie, se trata de que el señor Francisco Bartolomé Núñez, cabo de la Policía Nacional, fue cancelado el quince (15) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999). Ante tal eventualidad, el señor Bartolomé Núñez interpuso una acción de amparo, la cual fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, luego de haber rechazado un medio de inadmisión invocado por la institución policial demandada.
- b. El referido medio de inadmisión se fundamentó en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, que establece que el juez de amparo puede declarar inadmisible la acción de amparo "cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental".
- c. Para determinar si la acción de amparo fue interpuesta dentro del plazo de sesenta (60) días previstos en el indicado texto legal, se hace necesario establecer dos elementos: (a) punto de partida de dicho plazo y (b) fecha en que fue incoada la acción. En este orden, cabe destacar que, en especies similares a esta, el criterio del Tribunal es que el acontecimiento que fija el inicio del plazo es la fecha de la cancelación, es decir, el quince (15) de abril de dos mil nueve (2009).
- d. En efecto, en la Sentencia TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), se estableció que (...) los efectos conculcadores de sus derechos fundamentales fueron producidos al momento de cancelar su nombramiento como capitán de fragata. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que



propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo [criterio reiterado en la Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015); y en la Sentencia TC/0210/16, del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)].

- e. Dado el hecho de que la acción de amparo que nos ocupa fue incoada el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), la misma fue interpuesta fuera del plazo de los sesenta (60) días previstos en el indicado artículo 70.2. No obstante lo anterior, el juez de amparo rechazó el medio de inadmisión invocado por la institución policial demandada. Dicho juez sustentó su decisión en los motivos siguientes:
 - VII) Que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así corno los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales. requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional, que la Administración está llamada a tutelar este derecho, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.
- f. El razonamiento desarrollado por el juez de amparo no se corresponde con lo previsto en la ley que rige la materia ni con el precedente de este tribunal. Ciertamente, el legislador ha establecido, de manera expresa, como requisito de admisibilidad de la acción de amparo que la misma sea incoada dentro del plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que el presunto agraviado ha tenido conocimiento del acto o de la omisión generadora de la alegada violación. Dicho



requisito, según criterio de este tribunal, está sustentado en la seguridad jurídica, valor de la justicia que proscribe la posibilidad de que un acto, público o privado, pueda estar sujeto a impugnación de manera indefinida. Igualmente, el Tribunal estableció que el requisito objeto de análisis se fundamenta en la naturaleza de la acción de amparo.

- g. En efecto, mediante la Sentencia TC/0210/16, del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), este tribunal estableció lo siguiente:
 - i. Por otra parte, en todos los ordenamientos jurídicos las acciones y los recursos están sometidos a plazos y, de no cumplirse los mismos, el titular del derecho reclamado pierde la oportunidad de reivindicarlo, independientemente de la naturaleza del derecho de que se trate.
 - j. La necesidad de sujetar las acciones y los recursos a plazos se fundamenta en la seguridad jurídica, que es uno de los valores del derecho. En virtud de este valor los sistemas jurídicos impiden que las persones físicas y morales, de derecho público y derecho privado, sean mantenidas, de manera indefinida, bajo el estado de incertidumbre que genera la posibilidad de ser demandados o la posibilidad de que una sentencia favorable sea recurrida.
 - k. La causal de inadmisibilidad objeto de análisis también se fundamenta en la naturaleza del procedimiento de amparo, en razón de que el carácter excepcional y urgente de dicho proceso es por lo que se exige que se recurra prontamente ante las violaciones de un derecho fundamental.
 - l. De lo anterior resulta que condicionar la admisibilidad de la acción de amparo a la observación de un plazo, como se establece en el artículo



70.2 de la Ley núm. 137-11, es cónsono con la garantía de la seguridad jurídica y la propia naturaleza de la acción de amparo.

h. En este sentido, en el presente caso procede acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo, por extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Francisco Bartolomé Núñez contra la Sentencia núm. 00461-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00461-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014).



TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Francisco Bartolomé Núñez el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la Policía Nacional, por ser extemporánea.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francisco Bartolomé Núñez; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00461-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2016-0031, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Francisco Bartolomé Núñez contra la Sentencia núm. 00461-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014).



2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario